



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO

**Demandante: LEASING DE OCCIDENTE S.A. hoy, BANCO DE OCCIDENTE
S.A.**

**Demandado: DELIA NIETO AGUILAR Y ROBINSO DOMINGUEZ ATENCIO
RAD: 20001-31-03-002-2009 - 00087 00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra la providencia fechada 14 de Marzo de 2019, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sustentación del recurso: El profesional del derecho hoy recurrente, argumenta que existe un fiel animo de continuar con el proceso, pues, las gestiones adelantadas han sido encaminadas a desentrabar la paralización del proceso y su finalidad siempre ha sido las de realizar actuaciones que produzcan consecuencias eficientes para el desarrollo, como es el caso de las medidas cautelares que produzcan un resultado positivo, para el curso normal del proceso.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Para comenzar, el desistimiento tácito es una figura anormal de terminación del proceso, por ende, se aplica siempre y cuando se cumplan con las directrices del precepto normativo art. 317 del C.G.P.; en el caso que nos ocupa, si ya existe el auto de seguir adelante con la ejecución y/o sentencia que declare no probada las excepciones de méritos propuesta por la parte demandada, de tal situación, el cual nos indica que debe aplicarse el presupuesto normativo procesal objetivo establecido en el numeral 2 de la norma citada.

Cabe resaltar, que esta agencia judicial antes aplicar la figura en comento, a priori verifica si al *caso sub judice* se cumple con los presupuestos objetivos contenidos en el enunciado normativo art. 317 ejusdem, es decir, analiza la última actuación procesal que se haya dictado y procede a realizar el computo del término a ver si se dan los requisitos indispensables como lo son los dos (2) años de inactividad del proceso, en aras de proceder a aplicar dicha figura.

Entonces se hace necesario manifestar que la aplicación de la figura del desistimiento tácito fue consagrada bajo dos (02) estadios procesales distintos. El primero, previó requerimiento a la parte a quien corresponde el cumplimiento de una carga procesal, advertido para el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte. La segunda, sin que haya previo requerimiento por parte del operador judicial a la parte accionante; sin embargo, en esta segunda fase el término de inactividad requerido varía según se trate de un proceso o actuación de cualquier naturaleza, pero sin **sentencia, en cuyo caso el término lo será de un (1) año en primera instancia. Si el proceso cuenta con sentencia, el desistimiento tácito aplica una vez transcurrido un lapso mínimo de dos (02) años**, no habiendo actuación y/o movimiento alguno en el proceso, dentro de ese lapso de tiempo, es del caso de proceder a darlo por terminado, sin que medie requerimiento previo.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos del profesional del derecho hoy quien reprocha a éste Despacho Judicial el decreto del desistimiento tácito, no habrá otro camino jurídico que de examinar el proceso a ver si se avalan sus fundamentos argumentativos, contrario sensu, mantenemos la decisión que hasta la fecha está incólume.

En el *caso sub examine* ésta agencia judicial decretó el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que desde el 02 de octubre de 2015, no se había generado actuación procesal en el expediente, sin embargo, en el escrito de reposición, el profesional del derecho arguyó que no era procedente decretar dicha figura, puesto que, ha buscado la manera que las medidas cautelares den un resultado positivo.

En el caso que nos ocupa, tenemos que esta agencia judicial, apoyándose como respaldo factico y jurídico para terminar el proceso por la figura en comento, sin mayores consideraciones se alegó que no se había impulsado el proceso desde el 02 de octubre de 2015, dicha posición es atacada con argumentos por el defensor judicial del hoy ejecutante, quien alega que ha buscado la manera de desentrabar el proceso.

Sin embargo, atendiendo la tesis planteada por el abogado recurrente, esta agencia judicial la respeta, sin embargo,

no la comparte, pues se considera que hoy no puede ser excusa sin haber impulsado el proceso durante el lapso de tiempo de dos (2) años, por estar supeditado a los resultados positivos de las medidas cautelares, puesto que, no obra solicitud alguna o actuación procesal para lograr esa finalidad referida. Es lógico que todo proceso ejecutivo tenga como objetivo lograr que los embargos sean exitosos, pero, eso no se logra sino por la diligencia y la constancia de estar decretándolas y requiriendo a las entidades bancarias. Así entonces, hasta la fecha en la cual se decretó el desistimiento tácito, han transcurrido tres (03) años y cinco (05) meses, término éste que el profesional del derecho no presentó ningún memorial, es decir, no dijo nada.

En ese orden de ideas, el proceso demoró aproximadamente más de tres (03) años sin que se promoviera actuación procesal alguna, por lo tanto, no se explica esta administración justicia porque el apoderado judicial no manifestó nada, pues conociendo la norma no era ajeno para él la existencia del precepto normativo art. 317 ídem; además, pudo haber solicitado requerimiento alguno o nuevas medidas de embargos; contrario sensu, hoy su conducta se interpreta como un abandono y/o desinterés hacia el presente asunto judicial, generando como consecuencia la aplicación de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cabe aclarar, que las medidas de embargos está agencia judicial ya 18 de junio de 2009, el cual se libró los diferentes oficios a las entidades bancarias y observándose que fueron respondidos por las mismas. Posteriormente, por medio de proveído adiado 22 de septiembre de 2015, librando el respectivo oficio a la entidad bancaria, sin que a la fecha haya solicitud pendiente de resolverle al recurrente.

Así las cosas, esta administración de justicia considera que los argumentos del hoy recurrente no son tan contundentes y/o convincentes para revocar el proveído fechado 14 de marzo de 2018, puesto que el apoderado judicial del demandante estaba facultado y contaba con toda la autonomía de impulsar su proceso, además, cuando pudo pedir decreto de medidas cautelares o la reiteración de las misma, pero no lo hizo, guardo absoluto silencio, cuando siendo conocedor de las consecuencias que se generan del abandono del proceso; entre tanto, hoy no queda otro camino que confirmar el proveído objeto de recurso.

Con base en lo anterior, contando con respaldo factico y jurídico, el precepto normativo literal b, numeral 2 del art. 3.17 del C.G.P., se procede a mantener en firme la providencia de data 14 de marzo de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener en firme el auto recurrido, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Remitir el proceso a la Oficina Judicial para su respectivo reparto a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.